Comodoro Rivadavia de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"F. P., J. M. c/ C., L. D. C. s/ SUMARIO (DIVISION DE CONDOMINIO)", Expte. Nº 320/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Civil y Comercial Nº 2 (Expte. Nº 272/2017) por haber interpuesto la demandada a fs. 141/160vta., recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 133/2018 -fs. 132/135vta., por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.- Hace reserva del caso federal.-

I.- Se agravia la recurrente porque se la condenó en costas con base en una valoración errónea de dos elementos de la relación: la remisión de una carta documento previa a la demanda y el tiempo en que se efectuó el allanamiento.- Sostiene que no hubo una lectura interpretativa del texto de la carta documento ni de la contestación de demanda, no se buscó el significado que la misiva tuvo para las partes del conflicto de acuerdo al contexto relacional preexistente y a las características subjetivas de cada uno. Señala la falta de análisis del contenido de la carta conduce a una condena en costas que debe ser revisada. Expresa que el texto no es claro, ni detallado ni preciso no contenía ninguna explicación sobre los pasos del procedimiento que estaba dispuesto a iniciar el actor ni sobre cuál era la documentación concreta que tenía que firmar la actora ni los efectos de la firma de la documentación.- Afirma que ningún efecto vinculante pudieron otorgarle los jueces a la simple remisión y recepción de ésta carta documento que se encuentra desprovista de todo valor a los fines de

considerarla incursa en mora o en omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como comunera e imponerle las costas por haber dado motivo al litigio. Agrega que tampoco es razón suficiente para condenarla en costas el considerar como tardía una actividad sin analizar los actos que la antecedieron y el contexto subyacente. Asevera que expresó su voluntad concordante de dividir el condominio y esa conformidad fue ignorada por los jueces, a pesar de ser relevante a los fines de que se declare la improcedencia de la condena en costas en la etapa del art. 688 del C.Pr.- Sostiene que fue la conducta del propio actor la que la llevó a adelantar su opinión sobre la posibilidad de que los planos se hicieran de otro modo, que los muros medianeros siguieran otra línea divisoria etc. Añade que el actor no le concedió ninguna posibilidad de diálogo que le permitiera pensar en el diseño de otras posibilidades y en ese contexto consideró que "allanarse" a la firma de los planos era el único modo de poder avanzar en la etapa del procedimiento relativa a la partición del inmueble. Entiende que condenarla en costas a quien quedó atrapada en las astucias del actor y las trampas y formalidades del proceso importa desconocer los hechos e inaplicar el derecho vigente reclamado. Asevera que los jueces debieron aplicar el art. 69, 2do párrafo del C.Pr. y eximir de costas a la demandada o establecer las costas para ambas partes. Expresa que la sentencia afecta su derecho de igualdad y carece de perspectiva de género, antepone simples normas rituales al derecho a la igualdad, que encuentra fundamento en normas del derecho interno y

supranacional y sugiere una solución al caso, ajustada a los estereotipos del sistema patriarcal, sugiriendo que la mujer debía allanarse de modo total a la pretensión del actor para evitar las costas del proceso.- Manifiesta que en el caso se observa una situación de desigualdad de la mujer, una relación asimétrica de poder, por el cual fue puesta en una encrucijada en la cual o aceptaba todos los términos de la demanda del actor en un allanamiento total como requiere el art. 71 del C.Pr. o paga las costas del juicio. No se le valoró que desde un primer momento acepta la división de condominio y que posteriormente por estos roles estereotipados y las prácticas habituales del sistema patriarcal, ella cede y decide firmar los planos en los cuales ella no tuvo ninguna participación para su confección.- Concluye que la solución que se presenta en el caso es que las costas del proceso se impongan conforme una mirada con perspectiva de género y con enfoque interseccional de modo que se comprenda que la posición asumida hasta el momento de cargar con las costas a la parte vencida constituye un acto de discriminación indirecta hacia ella, quien dada su situación de vulnerabilidad económica hasta podría peligrar el acceso a una vivienda digna; por lo que la solución que respetaría el principio de igualdad es la imposición de las costas por su orden.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en Avda. 25 de Mayo N° 208 (Defensoría General) -fs. 141 y 142- de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 141, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia –fs. 142vta- e invoca la exención de la cual goza -292 inc. d) del C.Pr. y art. 54 y ccdtes. de la Ley V N° 139- a fs. 143vta. y cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.-

III.- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe señalar que para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de la sentencia supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como

algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "La casación, un modelo intermedio eficiente", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

Debemos también recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Sala de la Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

Absurdo es lo opuesto a la razón y, para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121). Este vicio no ha sido demostrado.

En ese contexto, de la lectura del escrito del recurso se desprende que la recurrente apuntó a

transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la imposición de costas en la sentencia, brindando su parecer diferente al del fallo.

Ello así, la recurrente a fin de revertir su suerte, argumenta que no se valoró adecuadamente los hechos del proceso y no se tuvo en cuenta al decidir una perspectiva de género, debiendo eximir a su parte de la condena en costas o en su defecto imponerlas por su orden.

Conforme lo resuelto por éste Tribunal en la sentencia interlocutoria N° 133/2018, que no fue atacada en lo sustancial por la recurrente, la pretensión casatoria en cuanto a las costas es manifiestamente inadmisible; en efecto, se impuso las costas a la demandada, por aplicación del principio genérico de imposición de costas (art. 69 del C.Pr.) resultante del fallo favorable a quien aparece obteniendo la postura sostenida en juicio.-

Volvemos a reiterar que una vacía invocación de la falta de análisis de la cuestión por parte de los jueces desde una perspectiva de género que vulnera el derecho de igualdad de la demandada, es deficiente para suplir una cuestión de defectuoso o tardío asesoramiento letrado.-

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 141/160vta. contra la sentencia interlocutoria N° 133/2018 de fs. 132/135vta, con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.-

2°) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 159 –Punto VIII-

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS